REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1619

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00120 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de junio de 2017 el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Poder Judicial emitió el certificado de título con la designación catastral núm. [redacted]36 propiedad de [redacted], posteriormente la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 18 de diciembre de 2018 emitió notificación de avaluó núm. 652-1 otorgando al inmueble el valor de RD$16,748,539.70, no conforme con esta valoración la recurrente interpuso un recurso de reconsideración en la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) alegando que el inmueble se encuentra ubicado en una zona rural, concluyendo dicho recurso con la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de febrero de 2023 la cual acogió parcialmente el recurso y redujo el valor del inmueble, no conforme [redacted] interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00120 de fecha 16 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de abril de 2023, por la señora [redacted] ACOSTA, contra la Resolución de Reconsideración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOCE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: falta de motivos, ponderación y violación a los precedentes TC 009/13 y TC/704/18. **Segundo medio:** Exceso de estatuir por violación a los artículos 139 del Código Tributario y la Carta Magna en sus artículos 4, 69.7 y 139" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

[2] Ibidem.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en los medios del presente recurso se fundan sobre una alegada falta de motivos, falta de ponderación y exceso de estatuir, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

21. Para sustentar su primer medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar, la recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación y valoración de las pruebas, puesto que omitió responder sobre los alegatos presentados por la parte ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no refiriéndose el tribunal de fondo a los planteamientos realizados por esta en el recurso contencioso tributario, más bien solo se limita a responder los argumentos de la hoy

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

recurrida, incurriendo en una violación al precedente constitucional TC/009/13.

23. Continúa alegando, que el tribunal a quo no ponderó las pruebas aportadas mediante su escrito de defensa, específicamente la cotejada como primer documento, contentivo de la consulta de bines inmuebles registrados en el sistema de información cruzada (sic) por medio a las cuales pretendía responder el alegato esbozado por la recurrida [redacted] ante el tribunal de fondo, donde manifiesta que es beneficiaria de la exoneración del pago de la obligación tributaria sobre la propiedad inmobiliaria por tener el requisito de los 65 años de edad y ser poseedora de un único inmueble.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Este tribal, luego de analizar los textos legales que preceden, así como los argumentos y "conclusiones de las partes, tiene a bien establecer que, ciertamente y en virtud del extracto de acta de nacimiento dé fecha 12 de abril de 2023, emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), de la señora [redacted] ACOSTA, y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 253- 121 sobré el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establece "Se modifica el artículo 2 de la Ley núm. 18-88, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, este Colegiado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

determina que la parte recurrente, la [redacted] UREÑA ACOSTA, cumple con los requisitos para la exclusión de la aplicación de la Ley 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). Según lo dispuesto en el artículo 2, Párrafo III de dicha ley, *queda exenta de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años, siempre y cuando dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario del propietario.* Dado que el extracto de acta de nacimiento confirma que la [redacted] UREÑA ACOSTA nació el 02 de abril de 1957, y por ende teñía 66 años al momento de la emisión del documento el 12 de abril de 2023, se concluye que cumplía con el requisito de edad establecido en la ley para la exclusión del impuesto. Que en cuanto el requisito del único patrimonio inmobiliario del propietario, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, no aportó pruebas al presente Recurso Contencioso Tributario, que demostrasen algún otro bien inmobiliario de la parte recurrente. Por lo tanto, en base a lo anteriormente expuesto, se declara que la parte recurrente está excluida de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) de conformidad con la Ley 18-88. Por lo cual se acoge el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 27 de abril de 2023, interpuesto por la señora [redacted] ACOSTA, y en esas atenciones revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

25. **Sobre la falta de ponderación.** Sobre este aspecto la parte ahora recurrente en casación, establece que el tribunal de fondo incurrió en una falta de ponderación al no referirse a la prueba que le permitiría establecer la no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

exoneración de la obligación de pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) por poseer la contribuyente [redacted] varios inmuebles a su nombre, cuestión que le imposibilitaría beneficiarse de la exoneración del indicado impuesto, al cual se accede a la edad de 65 años, tal como establece la Ley 18-88 Sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). La prueba que señala el recurrente como no ponderada se trata de Copia de la consulta de bienes inmuebles registrados en Sistema de Información Cruzada (sic), propiedad de la recurrida.

26. Como preámbulo, ha de indicarse que el artículo 2, Párrafo III, de la Ley 18-88 establece una exención específica del impuesto sobre la vivienda suntuaria y los solares urbanos no edificados. Según este párrafo, queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario.

27. El alcance de esta disposición es proteger a los propietarios mayores de 65 años que poseen una única vivienda, asegurando que no se vean gravados por el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Esta exención busca aliviar la carga fiscal sobre los adultos mayores, reconociendo que, en muchos casos,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

sus ingresos pueden ser limitados y que la vivienda puede representar su principal o único activo. Para que esta exención sea aplicable, es esencial que la vivienda sea el único patrimonio inmobiliario del propietario, lo que implica que no debe poseer otras propiedades inmobiliarias adicionales.

28. En tal sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario de que se trata los jueces del fondo establecieron que la parte ahora recurrente "no aporto pruebas al presente recurso contenciosos tributario, que demostrasen algún otro bien inmobiliario de la parte recurrente." (sic).

29. No obstante, se corrobora que la parte ahora recurrente aporto ante los jueces de fondo las siguientes pruebas: *Parte recurrida: 1. Copia de la consulta de bienes inmuebles registrados en Sistema de Información Cruzada (sic), propiedad de la recurrente. 2. Copia del Informe del departamento de valoración de bienes de la DIRECCIÓ GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sobre el valor del inmueble de la recurrente. 3. Copia de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00293 de fecha 02 de agosto de 2021, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo*" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

31. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[4]

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

32. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión, sea para acogerlos, descartarlos o inadmitirlos por cualquier causa legal; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó ninguno de los documentos aportados por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incluyendo el documento titulado como copia de la consulta de bienes inmuebles registrados en Sistema de Información Cruzada correspondientes a la ahora recurrida [redacted] - máxime cuando estableció que la parte ahora recurrida no había aportado ninguna documentación que demostrasen algún otro bien inmobiliario de la parte recurrente, razón por la que procede acoger este primer aspecto del primer medio de casación.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00120 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00642
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.